GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Medellín, lunes 8 de julio de 2019

Caccia DEPARTAMENTAL

N° 22.226

Registrando la historia de Antioquia desde 1908



Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado













SUMARIO RESOLUCIONES JUNIO 2019

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página	
060139929	Junio 28 de 2019	3	060140020	Junio 28 de 2019	15	
060139940	Junio 28 de 2019	7	060140024	Junio 28 de 2019	17	
060139942	Junio 28 de 2019	11	060140025	Junio 28 de 2019	37	
060139944	Junio 28 de 2019	13	060140030	Junio 28 de 2019	40	
300139944 Julio 28 de 2019 13 000140030 Julio 28 de 2019						



Radicado: S 2019060139929

Fecha: 28/06/2019

Tipo: RESOLUCIÓN Destino:



"Por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social los predios necesarios para la puesta en funcionamiento del Proyecto Escuela Contra la Drogadicción"

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 58 constitucional, el artículo 10 capítulo III de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el Plan de Desarrollo "Antioquia Riensa en Grande" 2016-2019 y

CONSIDERANDO QUE

- 1. El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dispone que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". [Subrayas fuera de texto original].
- 2. La Ley 388 de 1997, la cual modifica la Ley 9ª de 1989, la cual contiene normas sobre compraventa y expropiación de bienes, en su artículo 58, señala que "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines", entre los cuales se encuentra el siguiente:
 - "g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen"



"Por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social los predios necesarios para la puesta en funcionamiento del Proyecto Escuela Contra la Drogadicción"

- 3. La Escuela Contra la Drogadicción, es un Establecimiento Público del Orden Departamental, creado mediante la Ordenanza 24 de Noviembre 14 de 2018, adscrito a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, con el objetivo de llevar a cabo las funciones administrativas de liderar el proceso de investigación y gestión del conocimiento y la generación de insumos para la cualificación de los procedimientos relacionados con las adicciones y la articulación de los actores relacionados.
- 4. Dentro del Plan de Desarrollo 2016-2019 "Antioquia Piensa en Grande", en su línea estratégica 3: Equidad y Movilidad Social, desde el componente "Salud", Programa: 3, "Fortalecimiento Autoridad Sanitaria", Objetivo: "Garantizar a la población del departamento de Antioquia el acceso a los servicios de salud en el contexto del sistema General de Seguridad Social en salud (SGSSS)", Proyecto: "Fortalecimiento de la red de servicios de salud del departamento de Antioquia. Código BPID: 2016050000232".
- 5. El Establecimiento Público, Escuela Contra la Drogadicción, es la entidad encargada, en el orden departamental, de liderar el proceso de investigación y gestión del conocimiento para cualificar los procedimientos relacionados con las adicciones, con la finalidad de diseñar e implementar políticas públicas programas y proyectos, respecto de la problemática de la oferta y consumo de sustancias psicoactivas, producir informes técnicos que ayuden a la toma de decisiones en la materia, adoptar e implementar las guías y protocolos de manejo para la intervención de la oferta y demanda del consumo de sustancias psicoactivas, garantizar la aplicación de nuevas metodologías relacionadas con la promoción, prevención, tratamiento y recuperación de las adicciones.
- **6.** El artículo 9 de la referida Ordenanza dispone en su artículo 9° la integración del patrimonio de la Escuela Contra la Drogadicción, y señala en su numeral 2° los "bienes o fondos públicos comunes".
- 7. Los inmuebles que por medio de este acto administrativo se declaran de utilidad pública e interés social son los siguientes:

Folio de Matrícula Inmobiliaria	Tipo de Activo	Dirección	Municipio
020-16890	No Social	Hostería Llano Grande	Rionegro Antioquia
020-20747	No Social	Llanotour	Rionegro Antioquia
020-25233	No Social		Rionegro Antioquia
020-15596	Social	LT Llano Grande Troquero	Rionegro Antioquia
020-21278	Social	LT Llano Grande Troquero	Rionegro Antioquia
020-25232	Social	LT Llano Grande El Tronquero	Rionegro Antioquia



"Por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social los predios necesarios para la puesta en funcionamiento del Proyecto Escuela Contra la Drogadicción"

020-66165 Social	LT 2 Tres Puertas	Rionegro Antioquia
------------------	-------------------	--------------------

- 8. Los inmuebles anteriormente señalados, se encuentran en medio de un proceso de extinción de dominio, por lo que de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, la facultad de enajenar tempranamente, se presenta previa aprobación del comité de enajenación temprana de bienes del FRISCO, lo que se realizó en sesiones de fechas 11 de octubre de 2018, 31 de octubre de 2018, 30 de noviembre de 2018 y Comité no presencial del 27 de mayo de 2019; los cuales aprobaron enajenar tempranamente los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.: 020-16890, 020-20747, 020-25233 y de los activos Sociales, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.: 020-21278, 020-25232, 020-66165 y 020-15596, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Rionegro Antioquia, con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, en atención a la causal: "Por ser necesario u obligatorio dada su naturaleza, Cuando su administración o custodia ocasionen perjuicio o gastos desproporcionados a su valor o administración".
- **9.** Los inmuebles señalados en el presente acto administrativo, por su ubicación y por sus características, los convierte en inmuebles que requieren ser adquiridos para el funcionamiento de la sede administrativa de la Escuela Contra la Drogadicción.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese de utilidad pública e interés social los siguientes predios necesarios para la puesta en funcionamiento del Proyecto Escuela Contra la Drogadicción.

Folio de Matrícula Inmobiliaria	Tipo de Activo	Dirección	Municipio
020-16890	No Social	Hostería Llano Grande	Rionegro Antioquia
020-20747	No Social	Llanotour	Rionegro Antioquia
020-25233	No Social		Rionegro Antioquia
020-15596	Social	LT Llano Grande Troquero	Rionegro Antioquia
020-21278	Social	LT Llano Grande Troquero	Rionegro Antioquia
020-25232	Social	LT Llano Grande El Tronquero	Rionegro Antioquia
020-66165	Social	LT 2 Tres Puertas	Rionegro Antioquia



"Por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social los predios necesarios para la puesta en funcionamiento del Proyecto Escuela Contra la Drogadicción"

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y a la autoridad catastral competente, registrar la calidad de predios de utilidad pública e interés social en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y en las cédulas catastrales, quedando de esta forma los predios por fuera del comercio.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, contra la misma no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Medellín, a los

PUBL QUESE Y CUMPLASE

LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ Gobernador de Antioquia

	Nombre		Jaylop	w/u/	Firma	-7)
Proyectó:	León David Quintero Restrepo – Profesional Universitario				4	
Revisó:	Maria Victoria Gasca Durán – Secretaria General	/	A	P=(1,0+	2719
Los arriba firmar	os arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lø		ontramos	ajustad	do a las norm	nas v

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las norm disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN Nº

Radicado: S 2019060139940

Fecha: 28/06/2019

Tipo: RESOLUCIÓN

Destino:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO QUE TIENE POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA Nº 9294"

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 24, Numeral 7°, y 30, Numeral 1° de la Ley 80 de 1993; el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2016 y el Decreto Departamental No. D 2018070002069 del 30 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

- Que el Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Departamental No. D 2018070002069 del 30
 de Julio de 2018, que delegó en el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia la
 competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos y celebrar los contratos,
 convenios y demás actos inherentes a la actividad contractual, sin consideración a la cuantía.
- 2. Que conforme la necesidad, el Gerente de la FLA designó el comité asesor y evaluador para adelantar el proceso de contratación, mediante Resolución No. S2019060004667 del 13/02/2019, modificada por la resolución S20190600045371 del 03/05/2019.
- 3. Que mediante estudios y documentos previos No. 9294 elaborados por el comité asesor y evaluador designados, se justificó la necesidad para llevar el proceso de selección abreviada de menor cuantía cuyo objeto es "PRESTAR SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIQUIA".
- 4. Que la presente contratación se soporta en atención al objeto contractual, al valor del contrato y de acuerdo con lo establecido numeral 2 del Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que determina como modalidad de selección del contratista la denominada Selección Abreviada de menor cuantía, que integra diferentes causales de contratación, a las que se acude, previo análisis que se haga de características de la necesidad que se pretende satisfacer, tales como: el objeto, las circunstancias de la contratación, la cuantía o la destinación del bien, obra o servicio.

- 5. Que el literal b del articulo antes mencionado determina que "Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales. Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.; incluyéndose dentro de estas entidades al Departamento de Antioquia Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.
- 6. Que el servicio a contratar no obedece a aquellos catalogados como de características técnicas uniformes y de común utilización, ni se enmarca en ninguna de las otras causales contempladas para la selección abreviada, por tanto, en los términos del artículo 2.2.1.2.1.2.20, del Decreto 1082 de 2015, y en atención al presupuesto oficial del que se dispone para satisfacer la necesidad descrita y al objeto del contrato, se adelantó un proceso de selección abreviada de menor cuantía.
- 7. Que esta necesidad fue aprobada en Comité Interno de Contratación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, en Acta No. 015 del 09/05/2019, recomendado en Comité de Orientación y Seguimiento a la Contratación del Departamento de Antioquia COS, en Sesión del 17/05/2019.
- 8. Que por medio de la Resolución S2019060049826 del 31/05/2019, el Gerente de la FLA, dio apertura al proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 9294, cuyo objeto es "PRESTAR SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA".
- 9. Que, para atender esta necesidad, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 3500041544 Valor: \$ 700.000.000 Rubro: A.17.2/1133/0-1010/370101000/220156 Proyecto: 22-0156/002>001 Construcción programa de bienestar FLA; expedido y aprobado por la Dirección Financiera y de Planeación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.
- 10. Que, para la fecha de cierre de la Selección abreviada de menor cuantía, programada para el día 12/06/2019 siendo las 11.05 a.m. se presentaron siete (7) propuestas de las siguientes sociedades: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA-; CORPORACIÓN NUEVO ESPACIO, FUNDACIÓN SOY COLOMBIA, CORPORACIÓN CIUDADANIA ACTIVA CCA, CAJA DE PANDORA EVENTOS S.A.S, EVENTOS Y SONIDO RSU S.A.S, MARKETING DE IDEAS S.A.S.
- 11. Que el Comité Asesor y Evaluador publicó en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, el informe de evaluación y verificación de requisitos habilitantes el día 14 de junio, donde se hicieron requerimientos para subsanar a los proponentes y solicitudes de aclaración con respecto a la oferta económica.
- 12. Que, dentro del término de traslado, se reciben observaciones al informe de evaluación por parte de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA- y subsanaciones por parte de los proponentes CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA-; CORPORACIÓN NUEVO ESPACIO, FUNDACIÓN SOY COLOMBIA, EVENTOS Y SONIDO RSU S.A.S, MARKETING DE IDEAS S.A.S.
- 13. Que el 21 de junio de 2019, se publica las respuestas a las observaciones presentadas al informe de evaluación y el informe complementario de verificación de requisitos habilitantes y calificación, donde se realiza el análisis de los requisitos subsanados y las aclaraciones presentadas por los proponentes.
- 14. Que, de conformidad con lo anterior, el comité asesor y evaluador del proceso, procedió a publicar el 21 de junio de 2019, el consolidado de proponentes habilitados y la respectiva calificación y orden de elegibilidad así:

Proponentes Habilitados

Proponente	HABILITADO	OBSERVACIONES
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA	SI	Cumple con todos los requisitos habilitantes de orden jurídico, técnico- experiencia, financiero y de capacidad organizacional
CORPORACIÓN EDUCATIVA NUEVO ESPACIO	SI	Cumple con todos los requisitos habilitantes de orden jurídico, técnico- experiencia, financiero y de capacidad organizacional

Proponente	HABILITADO	OBSERVACIONES		
FUNDACIÓN SOY COLOMBIA	, sı	Cumple con todos los requisitos habilitantes de orden jurídico, técnico- experiencia, financiero y de capacidad organizacional		
CORPORACIÓN CIUDADANÍA ACTIVA	NO	Propuesta rechazada No subsano los requisitos habilitantes dentro del término.		
CAJA DE PANDORA EVENTOS S.A.S	NO	Propuesta rechazada No subsano los requisitos habilitantes dentro del término		
EVENTOS Y SONIDOS RSU S.A.S.	SI	Cumple con todos los requisitos habilitantes de orden jurídico, técnico- experiencia, financiero y de capacidad organizacional		
MARKETING DE IDEAS S.A.S.	SI	Cumple con todos los requisitos habilitantes de orden jurídico, técnico- experiencia, financiero y de capacidad organizacional		

Aplicación definitiva de puntaje a proponentes habilitados - sumatoria factores de evaluación

PROPONENTE	NIT	VALOR DE LA PROPUESTA ANTES DE IVA CON % DE ADMON	VALOR DE LA PROPUESTA DESPUES DE % DE AMON E IVA	PUNTAJE PROPUESTA ECONOMICA	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	RECORDATORIO DE VACACIONES RECREATIVAS POR ASISTENTE	PROMOCION Y SOCIALIZACION DE ACTIVIDADES DE FECHAS ESPECIALES	PROPONENTES CON TRABAJDORES CON DISCAPACIDAD	TOTAL
MARKETING DE IDEAS S.A.S	811009619-1	\$ 399.546.000	\$ 475.459.740	690	100	120	80	10	1.000
CORPORACION EDUCATIVA NUEVO ESPACIO	811005574	\$ 426.660.806	\$ 507.726.359	646	100	120	80	10	956
EVENTOS Y SONIDO RSU	900337290	\$ 471.633.229	\$ 561.243.543	585	100	120	80		885
COMFAMA	890900841-9	\$ 487.625.831	\$ 580.274.739	565	100	120	80	10	875
FUNDACION SOY COLOMBIA	900718032-3	\$ 591.860.304	\$ 600.190.190	466	100	120	80		766

- 15. Que, de acuerdo a lo anterior, el Comité Asesor y Evaluador recomendó al señor Gerente adjudicar el contrato a la sociedad MARKETING DE IDEAS S.A.S con NIT 811.009.619-1 y Representada Legalmente por LINA MARÍA DELGADO SALDARRIAGA, por un valor de CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUNETA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 475.459.740) Incluido IVA
- **16.** Que lo anterior fue aprobado por el Gerente de la FLA mediante Acta No. 022 del Comité Interno de Contratación del 26 de junio de 2019.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar a sociedad MARKETING DE IDEAS S.A.S con NIT 811.009.619-1 y Representada Legalmente por LINA MARÍA DELGADO SALDARRIAGA, el Proceso de Selección abreviada de menor cuantía No. 9294, cuyo objeto es "PRESTAR SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA "; por un valor de CUATROSCIENTOS SETENTA Y

CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUNETA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 475.459.740) y todos los costos y gastos en que incurra el contratista, con un plazo de seis (6) meses, contados desde la firma del acta de inicio y sin que supere el 17 de diciembre del año 2019, conforme a las especificaciones técnicas establecidas y a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Agencia Nacional de Contratación - Colombia Compra Eficiente www.colombiacompra.gov.co. a través de la plataforma transaccional SECOP II

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el presente acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

Dada en Itagüí,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN CORREA CALDERÓN Gerente

11/1 11 12 2	D/ 64 20/1
	26-06-2019
a Contratación	16-06-290
o – Directora de Apoyo Legal	76-06-2019
	- Discretors de Associal and



RE!

Radicado: S 2019060139942 Fecha: 28/06/2019



Tipo: RESOLUCIÓN Destino: SAP



POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA CON SAP COLOMBIA SAS

EL SECRETARIO DE GESTÍON HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, debidamente facultado por delegación que le hiciere el Señor Gobernador del Departamento, según Decreto Departamental 0007 de enero 02 de 2012

CONSIDERANDO:

- Que el Artículo 2° de la constitución Política de Colombia establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, prometer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".
- 2. Que el Artículo 3° de la Ley 80 de 1993. Los servidores públicos tendrán en consideración que el celebrar contratos y con la ejecución de las mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales la continua y eficiente presentación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"
- 3. De conformidad con lo que establece la Ley 1150 del 16 de julio de 2007, en su artículo 2°, numeral 4°, literal g), De conformidad con el estatuto General de Contratación de la administración pública, es procedente realizar contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes, numeral 4 literal g del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, complementado por el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.8.
- Que cuando proceda el uso de la Modalidad de Selección de Contratación Directa, la entidad lo debe justificar mediante acto administrativo, conforme a lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto No. 1082 de 2015 en concordancia con lo estipulado en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007.
- Que la Gobernación cuenta con el sistema de información financiero y contable denominado SAP, este sistema fue adquirido a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del programa FOSIT, cuyo proyecto consistió en entregarle a las entidades territoriales una única herramienta que permitiera estandarizar y consolidar la información financiera contable de dichas entidades, obteniendo economía en la adquisición e implementación del sistema.
- Que desde que se firmó el Convenio Interadministrativo 2002-CF-22-018 con el Ministerio de Hacienda programa FOSIT para implementar el Sistema de Información Financiero Territorial (SGFT) bajo el ERP SAP R/3, se realizaron varias adquisiciones de licencias.
- Que desde el primero de enero de 2006, según acuerdo con el Programa FOSIT del Ministerio de Hacienda, el DEPARTAMENTO debía asumir el pago de los costos por concepto de soporte, mantenimiento y administración de la plataforma SAP, desde ese entonces se han venido realizando contratos de mantenimiento, soporte y actualización del licenciamiento de SAP, para garantizar que la plataforma SAP R/3 se mantenga estable y actualizada con las últimas funcionales encontradas a nivel mundial, adicionalmente se cuenta con un respaldo ante inconvenientes reportados por los usuarios y que deben escalarse al fabricante pro parte de la Mesa de Ayuda existente en la Gobernación de Antioquia.
- Que en los últimos años con el contrato de mantenimiento y soporte al licenciamiento de SAP se ha tenido la ventaja de participar en eventos virtuales y capacitaciones On Line

(Expert Guide Implementation), así como diagnósticos y recomendaciones en la administración del sistema, actividades que están incluidas en el contrato de soporte.

9. Que en la actualidad se viene ejecutando el contrato 4600008229 cuyo objeto consiste en el "Soporte, mantenimiento y actualización del licenciamiento de SAP", este contrato debe tener continuidad; ya que en caso de algún inconveniente al no tenerlo al día, no se podría acceder al soporte y se tendría un riesgo alto debido a la implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Publico (NICSP).

10. Que el presupuesto para la presente contratación se soporta en el siguiente certificado de disponibilidad presupuestal:

ac aloportionidad procupaci		
CDP y FECHA CREACION	SECRETARIA	RUBROS
3500042683 del 20 de mayo de	Fábrica de Licores de	A.15.3 /1133/0-1010/370101000/220155 Apoyo
2019, por valor de \$600.000.000	Antioquia	administrativo FLA
3500042679 del 17 de mayo de	Secretaría de Gestión	A.17.1 1124 0-1010 370301000 220080
2019, por valor de	Humana y Desarrollo	Fortalecimiento de las Tecnologías de Información y
\$1.625.341.399	Organizacional.	Comunicaciones - TIC, en todo el Departamento de
		Antioquia, Occidente

- 11. Que el Consejo de Gobierno aprobó dicho contrato el día 20 de mayo, el Comité interno de Contratación el día 21 de mayo y el Comité de orientación y seguimiento el 5 de junio de 2019.
- 12. Que los correspondientes Estudios y Documentos Previos podrán ser consultados en el expediente del contrato que reposa en la Dirección de Informática.

En mérito de lo expuesto el Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR justificada la Modalidad de Selección del Contratista mediante Contratación Directa, de conformidad con el artículo 2º numeral 4 literal g de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto No. 1082 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la celebración del contrato con SAP Colombia S.A.S cuyo objeto es "Soporte, mantenimiento y actualización del licenciamiento de SAP" por un valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$2.192.614.917) incluido el IVA, y con plazo un año contado a partir del 1 de julio de 2019

ARTICULO TERCERO: publicar el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) a través del portal único de Contratación, acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO AL BÉRTO CANO PABÓN SECRETARÍO DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma



RE!

Radicado: \$ 2019060139944







POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA CON SAP COLOMBIA SAS

EL SECRETARIO DE GESTÍON HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, debidamente facultado por delegación que le hiciere el Señor Gobernador del Departamento, según Decreto Departamental 0007 de enero 02 de 2012

CONSIDERANDO:

- 1. Que el Artículo 2° de la constitución Política de Colombia establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, prometer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".
- 2. Que el Artículo 3° de la Ley 80 de 1993, Los servidores públicos tendrán en consideración que el celebrar contratos y con la ejecución de las mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales la continua y eficiente presentación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".
- 3. De conformidad con lo que establece la Ley 1150 del 16 de julio de 2007, en su artículo 2°, numeral 4°, literal g), De conformidad con el estatuto General de Contratación de la administración pública, es procedente realizar contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes, numeral 4 literal g del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, complementado por el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.8.
- 4. Que cuando proceda el uso de la Modalidad de Selección de Contratación Directa, la entidad lo debe justificar mediante acto administrativo, conforme a lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto No. 1082 de 2015 en concordancia con lo estipulado en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007.
- Que de acuerdo a la directriz dada por el Consejo de Gobierno, en el sentido de consolidar soluciones informáticas de forma transversal y que en lo posible sean utilizadas para habilitar los proceso del ente central y entidades descentralizadas, a fin de optimizar los recursos del Departamento, específicamente en lo relacionado con menores costos en licenciamiento, infraestructura tecnológica, y contratación de soporte y mantenimiento, se realizaron los análisis y el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, consideró de su interés poner en práctica este lineamiento, lo cual mediante Convenio Marco Interadministrativo 2019-SS-24-02 del 01 de abril de 2019, el Departamento de Antioquia se comprometió a apoyar el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación en el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, teniendo como alcance del objeto "aunar esfuerzos para que el Departamento de Antioquia, le facilite desde su conocimiento y experiencia el modelo financiero que se encuentra operando en el ente central (Gobernación), la negociación del licenciamiento con el proveedor SAP y la utilización inicial de infraestructura (servidores de desarrollo, calidad y producción) para que ejecutando la estrategia de roll-out (copia y creación de una nueva sociedad) se facilite al Politécnico la utilización del ERP SAP, para la habilitación de sus procesos financieros y administrativos".
- 6. Que con la implementación del ERP SAP, utilizando el modelo que actualmente posee la Gobernación, el Politécnico Jaime Isaza Cadavid, logrará armonizar y ordenar

RESOLUCIÓN

HOJA NÚMERO 2

los criterios y procesos de producción de información en la institución. con el fin de generar datos conforme a las necesidades y propósitos, así como para dar cumplimiento a los reportes para los diferentes organismos de control).

7. Que el presupuesto para la presente contratación se soporta en el siguiente certificado de disponibilidad presupuestal:

CDP y FECHA CREACION	SECRETARIA	RUBROS
4684 del 11 de junio de		2307110504270702
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Cadavid	
\$233.623.455		'

- 8. Que el Consejo de Gobierno aprobó dicho contrato el día 17 de junio, el Comité interno de Contratación el día 21 de junio y el Comité de orientación y seguimiento el 26 de junio de 2019.
- 9. Que los correspondientes Estudios y Documentos Previos podrán ser consultados en el expediente del contrato que reposa en la Dirección de Informática.

En mérito de lo expuesto el Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR justificada la Modalidad de Selección del Contratista mediante Contratación Directa, de conformidad con el artículo 2º numeral 4 literal g de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto No. 1082 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la celebración del contrato con SAP Colombia S.A.S cuyo objeto es "Adquirir licencias del ERP SAP con soporte y mantenimiento" por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$233.623.455) incluido IVA, y con plazo contado desde la suscripción del acta de inicio, hasta el 13 de diciembre de 2019

ARTICULO TERCERO: publicar el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) a través del portal único de Contratación, acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBÉRTO CANO PABÓN SECRETARÍO DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

	Nombre					Firma	Fecha
Proyectó	Carolina Universita	Chavarría	Romero	-	Profesional	CHOCO	29-10/2-209
Los arriba fir			homos ro	vieado	al documen	to v lo encontramos	ajustado a las normas v

disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



RESO

Radicado: S 2019060140020

Fecha: 28/06/2019

RESOLUCIÓN Destino:



"Por la cual se aprueba la reforma de estatutos de la FUNDACIÓN ÓYEME"

EL SECRETARIO SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, expidió el Decreto 1088 del 25 de abril de 1991, por medio de la cual se reglamenta el régimen de las instituciones del Subsector privado del Sector Salud.

Que las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones sin ánimo de lucro que presten servicios de salud, están sometidas al control y vigilancia del Estado en los términos indicados en el Decreto 1088 de 1991.

Que el artículo 19 ibídem, en concordancia con el artículo 35 del mismo Decreto, delegó en los Gobernadores a través de las Secretarías Seccionales de Salud, el reconocimiento de Personerías Jurídicas y la aprobación de reformas estatutarias de las Fundaciones, Corporaciones, Asociaciones e Instituciones de Utilidad común sin ánimo de lucro, que tengan por finalidad el fomento, la prevención tratamiento y rehabilitación de la salud.

Que el Decreto 996 del 29 de mayo de 2001, subrogó el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991, en el sentido de que la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y el reconocimiento civil de las instituciones creadas por la iglesia católica o de cualquier confesión religiosa que tengan por finalidad el fomento, la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de un departamento o del Distrito Capital de Bogotá, corresponde al respectivo Gobernador a través del Organismo de Secretaría Seccional de Salud y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. a través del Organismo Distrital de Salud de Bogotá D.C.

Que mediante Resolución 680 del 31 de agosto de 1966, el Gobernador de Antioquia otorgó Personería Jurídica a la FUNDACIÓN PRO-DÉBILES AUDITIVOS; hoy **FUNDACIÓN ÓYEME**, y aprobó los estatutos.

Que en reunión de Junta Directiva celebrada el día catorce (14) de marzo de 2019, como consta en el Acta No. 43, se aprobó la reforma parcial de estatutos.

Que la documentación presentada está acorde con las normas establecidas en el Decreto 1088 de 1991 y la reforma no desvirtúa los fines esenciales que persigue la entidad, ni son contrarias al orden legal, moral y las buenas costumbres.

En mérito de los antes expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la Reforma parcial de Estatutos de la **FUNDACIÓN ÓYEME**, de conformidad con la decisión adoptada por la Junta Directiva como consta en el Acta No. 43 del 14 de marzo de 2019 y los nuevos estatutos con las reforma aportados.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución en los términos de la Ley 1437 de 2011, al Representante Legal o quien haga sus veces, de la FUNDACIÓN ÓYEME.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto en la Gaceta Departamental a cargo de la **FUNDACIÓN ÓYEME**.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR MAURICIO RUIZ CHAVERRA (E)

Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

NOMBRE FIRMA, FECHA
Proyectó Policarpa cardoza
Revisó Samir Murillo Palacios 25 06 19

6 Samir Murillo Palacios 25°06 • 19

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento 10 encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Radicado: S 2019060140024 Fecha: 28/06/2019

RESOLUCION No. Fecha: 2



Tipo:
RESOLUCION DE ARCHIVO
Destino:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

La Subsecretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en uso de sus facultades conferidas en los artículos 6, 519, 520 y 524 de la Ordenanza 29 de 2017, Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

CONSIDERANDO

Antecedentes:

- 1. Mediante Auto No. 2017080001654 del 6 de abril de 2017, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia ordenó una inspección tributaria al contribuyente CERVECERÍA UNIÓN S.A, con el NIT 890.900.168-1, por concepto de Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones, Refajos y Mezclas para el periodo comprendido entre el 01 de abril del año 2015 y 31 de diciembre del año 2016.
- 2. Él informe resultante de la inspección tributaria fue notificado el 9 de junio del año 2017, según consta en la guía No. RN771006080CO de la empresa de mensajería 472, donde se expusieron cada uno de los valores resultantes como diferencias, inconsistencias o hallazgos, identificados por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.
- 3. Mediante Acto Administrativo No. 2017080006092 del 15 de noviembre de 2017, la administración profirió un Requerimiento Especial y propuso la modificación a la declaración privada del mes de julio del año 2016 No. 0516316075 presentada el 11 de agosto de 2016 por encontrar diferencias entre lo declarado y los resultados que arrojó la auditoría.
- 4. Mediante el radicado No. 2018010090162 del 6 de marzo de 2018, CERVECERÍA UNIÓN S.A, dio respuesta al Requerimiento Especial solicitando a la administración abstenerse de practicar la Liquidación Oficial de Revisión y en consecuencia se ordenara el archivo del expediente. Adicionalmente solicitó, que el contribuyente no fuera sancionado por

{PIE_CERTICAMARA}



RESOLUCION No.

inexactitud, pues consideran que no han violado ninguna norma que pudiera originar dicha sanción.

5. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia bajo el radicado No. 2018080004774 del 28 de agosto de 2018, realizó la Liquidación Oficial de Revisión y sancionó la inexactitud por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 261.706.824).

Procedibilidad del recurso:

1. Con radicado No. 2018010424563 del 30 de octubre del año 2018, el recurrente solicita a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia la reconsideración de la liquidación oficial de revisión y la sanción por inexactitud expedidos mediante la Resolución No. 2018080004774 del 28 de agosto de 2018 argumentando "(i) Cabal cumplimiento por parte de la empresa, de los deberes formales contenidos en las normas vigentes, respecto del Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones, Refajos y Mezclas, (ii) inexistencia de hechos que den lugar a un pago adicional por concepto del tributo y (iii) causación del impuesto al consumo por sí sola no implica la realización del hecho generador y; (iv) la improcedencia de la sanción por inexactitud". Adicionalmente solicita que, si en gracia de discusión, la Administración considerara que la sanción es procedente, se le diera aplicación al principio de favorabilidad, imponiendo la sanción por inexactitud contenida en artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, la cual fuere modificada por el artículo 288 de la Ley 1819 de 2016.

Por lo anterior, el profesional del derecho solicita a la administración que revoque o anule la Liquidación Oficial de Revisión y se ordene el archivo del expediente en contra de CERVECERÍA UNIÓN S.A., adicionalmente que no se sancione por inexactitud a la sociedad poderdante, quedando a paz y salvo por todo concepto en lo relacionado al Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones, Refajos y Mezclas del periodo gravable de julio de 2016.



RESOLUCION No.

- 2. Estando dentro del término estipulado para tal fin, el contribuyente presento recurso de reconsideración en contra la Resolución No. 2018080004774 del 28 de agosto de 2018, según lo dispuesto en el artículo 520 de la Ordenanza 29 de 2017.
- 3. Que por ser la Subsecretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia la competente para resolver de fondo el presente Recurso de Reconsideración, en virtud del artículo 519 de la Ordenanza Nro. 29 de 2017, se procedió a dar traslado por parte de la Dirección de Rentas a ésta dependencia.

FUNDAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Consideraciones de la Subsecretaría de Hacienda frente a los argumentos expuestos:

Tal y como se manifestó con antelación, la Subsecretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, es la competente para resolver los Recursos de Reconsideración de conformidad con el inciso final del artículo 519 de la Ordenanza 029 de 2017, por lo tanto, procede a hacer un estudio sobre la liquidación oficial de revisión y la sanción por inexactitud impuesta por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia al contribuyente CERVECERIA UNIÓN S.A. con NIT. 890.900.168-1, y con ello estudiar la viabilidad de dar por terminado el procedimiento o en su defecto confirmar la Resolución No. 2018080004774 del 28 de agosto de 2018, objeto de recurso.

Para tal efecto se solicitó a la Dirección de Rentas nueva inspección tributaria en instancia del recurso, dependencia que a su vez profirió el informe No. 2019030171014 del 7 de junio de 2019 en donde se le indicaron al contribuyente los hallazgos y novedades encontrados en la inspección tributaria ordenada por el Auto No. 2019080000651 del 11 de marzo de 2019.

Es de resaltar que, según el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso de reconsideración se suspende hasta por tres (3) meses cuando la nueva inspección tributaria se practique de oficio, como lo es en el caso que ocupa nuestra atención.

{PIE_CERTICAMARA}

3 de 20



RESOLUCION No.

De conformidad con los argumentos presentados por CERVECERIA UNIÓN S.A. en su escrito de reconsideración, se procede a analizar cada uno de ellos en los siguientes términos:

Cabal cumplimiento por parte de la empresa, de los deberes formales contenidos en las normas vigentes, respecto del Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones, Refajos y Mezclas.

Argumenta su inconformidad en varios aspectos, los cuales se desarrollarán de manera individual en aras de dar mayor claridad a la parte motiva del presente acto administrativo.

Según se infiere del texto, el recurrente expone varios motivos que componen el total de la inconformidad, los cuales se resolverán a continuación.

En cuanto a llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto.

Según el recurrente, la Administración afirma en la Liquidación Oficial de Revisión No. 2018080004774 del 28 de agosto de 2018 que la declaración privada de Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones, Refajos y Mezclas no dio cabal cumplimiento a los deberes formales establecidos en las normas que imponen al productor la obligación de adoptar un sistema contable en debida forma y el mismo sirva de fuente para establecer la base de liquidación de los impuestos. Lo anterior, es una interpretación incorrecta de la liquidación oficial de revisión mencionada, ya que ni en la parte motiva, ni la parte resolutoria se hace tal aseveración.

Ahora bien, la Administración no da a entender de modo alguno que el contribuyente CERVECERIA UNIÓN S.A no cumplió con su obligación legal de llevar un sistema contable, ni se adentra en el ámbito de la mala fe a la hora de llevar su contabilidad, simplemente y gracias a su facultad de investigación y de fiscalización, la Dirección de Rentas observó en su momento una serie de diferencias entre su sistema contable y la realidad.



RESOLUCION No.

En cuanto a la presunción de veracidad de la declaración:

Frente a este punto, manifiesta el recurrente que la declaración No. 0516316075 del 11 de agosto de 2016 dio cabal cumplimiento a los deberes formales establecidos en las normas vigentes, especialmente las contenidas en el artículo 194 de la Ley 223 de 1995 y en el artículo 23 del Decreto 2141 de 1996, normas referentes al manejo contable de los tributos.

Anota además, que en tal sentido la declaración en cuestión goza de la presunción de veracidad de que trata el artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional y adicionalmente, indica que la Administración tiene el deber de verificar la liquidación privada presentada en la declaración tributaria, sin asumir que de una confrontación entre sus sistemas de información y la declaración va a obtener la realidad de los hechos objeto de materia impositiva.

Adicionalmente, refiere en este acápite el valor legal y jurisprudencial que se le otorga a la contabilidad, especialmente refiere los artículos 772, 774 y 775 del E.T.N., para terminar aduciendo que la Administración debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 745 ibídem, ya que se presenta una ausencia de material probatorio de su parte.

De conformidad con las manifestaciones del contribuyente y analizados los actos administrativos que preceden la Liquidación Oficial de Revisión objeto de recurso, se observa que las diferencias halladas en la declaración No. 0516316075 del 11 de agosto de 2016, fueron plasmadas en primer término, en el informe de auditoría notificado al contribuyente mediante oficio con radicado No. 2017030134691 del 5 de junio de 2017. En el mencionado informe, se observa que, dentro de la inspección tributaria, se solicitó al contribuyente la siguiente información:

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Declaraciones del impuesto al consumo de los periodos a auditar.
- Libro auxiliar de la cuenta en la cual se registra el Impuesto al Consumo.
- Registros contables y detalle del Impuesto al Consumo de cada uno de los meses a auditar (en Medio Magnético – Excel Básico).

{PIE_CERTICAMARA}



RESOLUCION No.

- Demás documentos que soporten o amparen el impuesto al consumo como tornaguías.
- Ventas en unidades de la cerveza Águila Cero consumida en el Departamento de Antioquia en el periodo a auditar.

(Énfasis intencional)

Más adelante, el informe referido indica:

"Recibida la información contable, se hace al análisis teniendo en cuenta la Ley 223 de 1995 y el Decreto Reglamentario 3071 de 1997, que indican el procedimiento a desarrollar sobre la movilización de las mercancías a través de las tornaguías en el caso particular los productos sujetos al impuesto al consumo, y la relación de tornaguías con base en las cuales se causa el Impuesto en mención."

Observado lo anterior, no cabe duda de que en desarrollo del procedimiento de fiscalización realizado al contribuyente CERVECERÍA UNIÓN S.A., por la declaración en cuestión, se verificó su contabilidad y tal diligencia de inspección en ningún momento se limitó a confrontar la declaración privada con los sistemas de información del Departamento de Antioquia, esto es, la postura se soportó en variados elementos probatorios que sirvieron para llegar a un grado de convicción sobre la inexactitud de la declaración, independientemente del monto determinable.

De otro lado, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 223 de 1995, el cual, sobre la causación del impuesto al consumo de cervezas, refajos, sifones y mezclas de productos nacionales, reza:

"ARTÍCULO 188. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

·(···)"

{PIE_CERTICAMARA}

SCALLEJASV

6 de 20



RESOLUCION No.

Conforme con la norma transcrita, es claro que la causación del impuesto al consumo de cervezas, refajos, sifones y mezclas de productos de origen nacional, se produce con la entrega de la mercancía en la planta con los fines allí mismo descritos. Así las cosas, corresponde al contribuyente, al momento de presentar su declaración privada, verificar la cantidad de producto gravado que salió de su planta con los fines descritos en el artículo referido, esto es, mercancía que causó el impuesto, y no remitirse únicamente a sus registros contables, los cuales, pueden diferir de la realidad de los productos que causaron el impuesto en el respectivo periodo gravable.

No puede entonces asumirse de plano, que la causación del impuesto al consumo de cervezas, refajos, sifones y mezclas se sujeta únicamente a la información que el contribuyente registra en su contabilidad.

En esta línea y referente a la causación del impuesto al consumo, tenemos que cuando se solicita la expedición de una **tornaguía**, la misma se relaciona con una **factura**, la que a su vez, contiene la voluntad de disposición de una mercancia gravada con fines de entrega material y real, entrega que de conformidad con el artículo 188 de la Ley 223 del 1995, **causa** el tributo, surgiendo así la obligación para el contribuyente de liquidarlo, declararlo y pagarlo.

Finalmente, en lo referente al valor probatorio que tiene la contabilidad del contribuyente, es pertinente observar lo establecido en el artículo 742 del E.T.N.

"ARTICULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos."

(Subrayado intencional)

Así, dentro de los medios de prueba tenemos la confesión, el testimonio, los indicios y las presunciones, la prueba documental, la prueba contable, la inspección tributaria,

{PIE_CERTICAMARA}

7 de 20



RESOLUCION No.

turn king

la inspección contable y la prueba pericial. Esto quiere decir, que la contabilidad no es la única prueba a la cual se debe atender dentro de un proceso de fiscalización, contabilidad por demás, que como se dijo anteriormente sí se verificó dentro de la inspección tributaria decretada por la Dirección de Rentas.

Al respecto de la Inspección Tributaria, como medio de prueba, es necesario indicar que de conformidad con el artículo 779 del E.T.N.¹, la misma constituye un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. Adicionalmente, se precisa que, de conformidad con la norma referida, cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

La causación del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas por sí solo, no implica la realización del hecho generador.

En principio, es menester de la administración aclarar que, en el texto de recurso el profesional en derecho manifiesta una inconformidad que titula "la inexistencia de hechos que den lugar a un pago adicional por concepto del tributo", en donde explica que no se causa el impuesto debido a que el producto en ningún momento salió de la planta para su distribución y posterior consumo. Esta aseveración será desarrollada conjuntamente con la inconformidad – objeto de respuesta - que también titula el recurrente como "la causación del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas por sí solo, no implica la realización del hecho generador", por guardar relación directa y estrecho significado conceptual.

Es claro para esta dependencia que existe gran diferencia entre el hecho generador del tributo y la causación del mismo, puesto que el primero es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, y la causación es entendida como el momento específico en que surge o se configura la obligación respecto de cada una de las operaciones materia del impuesto.

¹ Modificado por el artículo 137 de la Ley 223 de 1995.



RESOLUCION No.

A pesar de lo anterior, y en aras de brindarle mayores garantías al administrado, se realizó oficiosamente una nueva inspección contable, dando como resultado el Informe de Inspección Tributaria No. 2019030171014 del 7 de junio de 2019 encontró el siguiente hallazgo:

"Revisión hallazgo Nº 1.

... Productos por fuera de la norma Tipo ZCD2: \$1.435.244, concepto tienen la naturaleza de bajas, por lo cual no es procedente su descuento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 223 de 1.995. Revisada la información contable del contribuyente se logró evidenciar que la misma refleja las ventas con la causación del Impuesto al Consumo y el registro de la devolución de la misma; por consiguiente consideramos que es procedente el descuento del impuesto; según fallo del Consejo de Estado con radicado 15001-23-33-000-2012-00254-01 (20978), del 22 de febrero de 2018, el cual reza ... "Si bien la sola entrega de los productos en fábrica o su introducción al territorio nacional, cuando se trata de productos extranjeros, causa el impuesto, se deben tener en cuenta eventos posteriores que impiden el consumo, como <u>las devoluciones y destrucción del producto</u>, caso en el cual las mismas no deben hacer parte de la base gravable del tributo

Revisión hallazgo Nº 2.

"...facturas reportadas en los sistemas de información de la Administración Departamental correspondientes al mes de julio de 2016, que no fueron relacionadas en el informe contable de Cervecería Unión S.A... por un total \$12.582.719..." como se relacionan a continuación.

{PIE_CERTICAMARA}



RESOLUCION No.

		CANTID	
		AD	IMPUESTO
FACTURA	MOVIMIENTO	REPORT	REPORTADO
8002177394	Tornaguía Transito Local	210	95.659
8002177392	Tornaguía Transito Local	720	327.974
8002197490	Tornaguía Transito Local	330	150.322
8002177394	Tornaguía Transito Local	5550	2.075.256
8002177392	Tornaguía Transito Local	3420	1.278.806
8002197321	Tornaguía Transito Local	1620	605.750
8002197490	Tornaguía Transito Local	4440	1.660.205
8002177392	Tornaguía Transito Local	2730	1.147.910
8002177394	Tornaguía Transito Local	2280	958.694
8002197321	Tornaguía Transito Local	1230	517.190
8002197490	Tornaguía Transito Local	900	378.432
8002197490	Tornaguía Transito Local	2490	929.866
8002197321	Tornaguía Transito Local	. 300	112.032
8002177394	Tornaguía Transito Local	540	201.658
8002177392	Tornaguía Transito Local	480	179.251
8002177392	Tornaguía Transito Local	30	11.218
8002177394	Tornaguía Transito Local	60	22.435
8002197490	Tornaguía Transito Local	16	11.389
8002197321	Tornaguía Transito Local	32	22.779
8002177394	Tornaguía Transito Local	48	34.168
8002177392	Tornaguía Transito Local	144	102.505
8002177394	Tornaguía Transito Local	32	18.893
8002177392	Tornaguía Transito Local	32	18.893
8002197490	Tornaguía Transito Local	368	217.267
8002197490	Tornaguía Transito Local	76	19.334
8002197321	Tornaguía Transito Local	798	203.011
8002177394	Tornaguía Transito Local	608	154.675
8002177392	Tornaguía Transito Local	114	29.002
8002197490	Tornaguía Transito Local	528	311.731
8002197321	Tornaguía Transito Local	128	75.571
8002177394	Tornaguía Transito Local	384	226.714
8002177392	Tornaguía Transito Local	752	443.981
8002197490	Tornaguía Transito Local	72	20.148
	Total		\$12.582.719

Efectuada la ampliación de la inspección tributaría al periodo julio de 2016, se encontró que las facturas relacionadas en el cuadro anterior, la entidad solicitó tornaguía de tránsito local con salida de la planta de Itagüí a diferentes municipios de Antioquia, las cuales no se evidenciaron en la información contable suministrada por la entidad, por lo que no fueron objeto o no hicieron parte para la elaboración de la declaración del impuesto al Consumo de julio de 2016 como se detalla a continuación:

{PIE_CERTICAMARA}



RESOLUCION No.

FACTURA	MOVIMIENTO	CANTIDAD REPORTADA	IMPUESTO REPORTADO	Nº TORNAGUIA	FECHA	CIUDAD ORIGEN	CIUDAD DESTINO
8002177394	Tornaguía Transito Local	210	95.659	5054421	11/07/2016	ITAGUI	LA UNION :
8002177392	Tornaguía Transito Local	720	327.974	5054436	11/07/2016	ITAGUI	LA CEJA
8002197490	Tornaguía Transito Local	330	150.322	5058355	26/07/2016	ITAGUI	MEDELLIN
8002177394	Tornaguía Transito Local	5550	2.075.256	5054421	11/07/2016	ITAGUI	LA UNION
8002177392	Tornaguía Transito Local	3420	1.278.806	5054436	11/07/2016	ITAGUI	LA CEJA
8002197321	Tornaguía Transito Local	1620	605.750	5058264	25/07/2016	ITAGUI	LA CEJA
8002197490	Tornaguía Transito Local	4440	1.660.205	5058355	26/07/2016	ITAGUI	MEDELLIN
8002177392	Tornaguía Transito Local	2730	1.147.910	5054436	11/07/2016	ITAGUI	LA CEJA
8002177394	Tornaguía Transito Local	2280	958.694	5054421	11/07/2016	ITAGUI	LA UNION
8002197321	Tornaguía Transito Local	1230	517.190	5058264	25/07/2016	ITAGUI	LA CEJA
8002197490	Tornaguía Transito Local	900	378.432	5058355	26/07/2016	ITAGUI	MEDELLIN
8002197490	Tornaguía Transito Local	2490	929.866	5058355	26/07/2016	ITAGUI	MEDELLIN
8002197321	Tornaguía Transito Local	300	112.032	5058264	25/07/2016	ITAGUI	LA CEJA
8002177394	Tornaguía Transito Local	540	201.658	5054421	11/07/2016	ITAGUI	LA UNION
8002177392	Tornaguía Transito Local	480	179.251	5054436	11/07/2016	ITAGUI	LA CEJA
8002177392	Tornaguía Transito Local	30	11.218	5054436	11/07/2016	ITAGUI	LA CEJA
8002177394	Tornaguía Transito Local	60	22.435	5054421	11/07/2016	ITAGUI	LA UNION
8002197490	Tornaguía Transito Local	16	11.389	5058355	26/07/2016	ITAGUI	MEDELLIN
8002197321	Tornaguía Transito Local	32	22.779	5058264	25/07/2016	ITAGUI	LA CEJA
8002177394	Tornaguía Transito Local	48	34.168	5054421	11/07/2016	ITAGUI	LA UNION
8002177392	Tornaguía Transito Local	144	102.505	5054436	11/07/2016	ITAGUI	LA CEJA
8002177394	Tornaguía Transito Local	32	18.893	5054421	11/07/2016	ITAGUI	LA UNION
8002177392	Tornaguía Transito Local	32	18.893	5054436	11/07/2016	ITAGUI	LA CEJA
8002197490	Tornaguía Transito Local	368	217.267	5058355	26/07/2016	ITAGUI	MEDELLIN
8002197490	Tornaguía Transito Local	76	19.334	5058355	26/07/2016	ITAGUI	MEDELLIN
8002197321	Tornaguía Transito Local	798	203.011	5058264	25/07/2016	ITAGUI	LA CEJA
8002177394	Tornaguía Transito Local	608	154.675	5054421	11/07/2016	ITAGUI	LA UNION
8002177392	Tornaguía Transito Local	114	29.002	5054436	11/07/2016	ITAGUI	LA CEJA
8002197490	Tornaguía Transito Local	528	311.731	5058355	26/07/2016	ITAGUI	MEDELLIN
8002197321	Tornaguía Transito Local	128	75.571	5058264	25/07/2016	ITAGUI	LA CEJA
8002177394	Tornaguía Transito Local	384	226.714	5054421	11/07/2016	ITAGUI	LA UNION
8002177392	Tornaguía Transito Local	752	443.981	5054436	11/07/2016	ITAGUI	LA CEJA
8002197490	Tornaguía Transito Local	72	20.148	5058355	26/07/2016	ITAGUI	MEDELLIN

31.462 12.562.719

Revisión hallazgo Nº 3.

"...traspasos entre centros de distribución Cervecería Unión Caucasia, ascienden \$86.658.508, el lugar de destino informado por Cervecería Unión es el mismo Departamento de Antioquia, por tal motivo no procede el descuento, como se detalla:

DOCUMENTO				
FUENTE	CLASEFAC	NOMDESTINO	UNIDADES	ICO
4819802702	UB	ANTIOQUIA	-51300	(21.570.624,00)
4820073403	UB	ANTIOQUIA	-10800	(4.541.184,00)
4820086078	UB	ANTIOQUIA	-3600	(1.513.728,00)
4820086078	UB	ANTIOQUIA	-14850	(6.244.128,00)
4820442767	UB	ANTIOQUIA	-22680	(9.536.486,40)
4817698154	UB	ANTIOQUIA	-576	(410.019,84)
4820073403	UB	ANTIOQUIA	-2880	(2.050.099,20)
4820442767	UB	ANTIOQUIA	-2304	(1.640.079,36)
4818386820	UB	ANTIOQUIA	-10260	(2.585.520,00)
4820073403	UB	ANTIOQUIA	-36450	(13.611.888,00)
4820086078	UB	ANTIOQUIA	-32400	(12.099.456,00)
4818386820	UB	ANTIOQUIA	-10800	(6.376.320,00)
4820442767	UB	ANTIOQUIA	-5400	(2.459.808,00)
4818386820	UB	ANTIOQUIA	-5400	(2.019.168,00)
	Total	\$	(86.658.508,80)	

 $\{ \verb"PIE_CERTICAMARA" \}$



RESOLUCION No.

Las facturas y documentos transportes los cuales hacen parte del hallazgo dejado al contribuyente, es producto de movimientos denominados "CLASE DE FAC" UB, con signo negativo, los cuales corresponden a anulaciones contables con otro documento factura que reversan una transacción por una expectativa de venta o salida de mercancía de fábrica (a excepción de la factura Nº 4817698154) movimiento contable que se ajusta a lo establecido en el parágrafo 3 del Artículo 3 del decreto 2242 de 2015.

"Parágrafo 3: Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, <u>anulaciones</u>, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, <u>los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente</u>." (subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, se pudo establecer que la información contable del contribuyente refleja la trazabilidad de los productos y el valor del impuesto causado por una posible salida de mercancías de fábrica; salida que no fue realizada, por lo cual no se configuró el hecho generador del Impuesto al Consumo; toda vez que se evidencia los movimientos contables (debito-crédito), como son el mismo producto en el mismo periodo, el mismo valor del impuesto causado y las cuentas respectivas que afectaron el informe contable de la entidad que al final tiene un efecto cero (0) al ser anulado, el cual se evidencia:

	CUENTA2 **	CUENTA1 "	TOTAL *	BASE	UNIDADE	DESC.MAT ESTANDARD *	CLASEFA X	FECHACON "	ACTURA
	2464100004	2464100003	21.570.624,00	44938800	51300	Aguila Lig R 330cc	UB	2016.07.24	4819802695
	2464100004	2464100003	(21.570.624,00)	-44938800	-51300	Aguila Lig R 330cc	ŲB.	2016.07.24	4819802702
	2464100004	2464100003	1.513.728,00	3153600	3600	Aguila Lig R 330cc	UB	2016.07.25	4819852577
	2464100004	2464100003	6.244.128,00	13008600	14850	Aguila Lig R 330cc	UB	2016.07.25	4819852577
	2464100004	2464100003	4.541.184,00	9460800	10800	Aguila Lig R 330cc	UB	2016.07.27	4820072973
	2464100004	2464100003	(4.541.184,00)	-9460800	-10800	Aguila Lig R 330cc	UB	2016.07.27	4820073403
	2464100004	2464100003	(1.513.728,00)	-3153600	-3600	Aguita tig R 330cc	UB	2016.07.27	4820086078
	2464100004	2464100003	(6.244.128,00)	-13008600	-14850	Aguila Lig R 330cc	UВ	2016.07.27	4820086078
	2464100004	2464100003	9.536.486,40	19867680	22680	Aguila Lig R 330cc	UB	2016.07.30	4820438399
	2464100004	2464100003	(9.536.486,40)	-19867680	-22680	Aguila Lig R 330cc	UB	2016.07.30	4820442767
Anulación que NO refleja la Causaciór del Impuesto	2464100004	2464100003	(410.019,84)	-854208	-576	Aguila Lig R 750cc	UB	2016.07.01	4817698154
	2464100004	2464100003	2.050.099,20	4271040	2880	Aguila Lig R 750cc	UB	2016.07.27	4820072973
	2464100004	2464100003	(2.050.099,20)	-4271040	-2880	Aguila Lig R 750cc	UB	2016.07.27	4820073403
	2464100004	2464100003	1.640.079,36	3416832	2304	Aguila Lig R 750cc	UB	2016.07.30	4820438399
	2464300004	2464100003	(1.640.079,36)	-3416832	-2304	Aguila Lig R 750cc	UB	2016.07.30	4820442767
	2464100004	2464100003	2.585.520,00	5386500	10260	Aguila R 225cc	UB	2016.07.09	4818386645
	2464100004	2464100003	(2.585.520,00)	-5386500	-10260	Aguila R 225cc	UB	2016.07.09	4818386820
	2464100004	2464100003	12.099,456,00	25207200	32400	Aguila R 330cc	UB	2016.07.25	4819852577
A	2464100004	2464100003	13.611.888,00	28358100	36450	Aguila R 330cc	UB	2016.07.27	4820072973
	2464100004	2464100003	(13.611.888,00)	-28358100	-36450	Aguila R 330cc	UB	2016.07.27	4820073403
	2464100004	2464100003	(12.099.456,00)	-25207200	-32400	Agulla R 330cc	UB	2016.07.27	4820086078
	2464100004	2464100003	6.376.320,00	13284000	10800	Aguila R 750cc	UB	2016.07.09	4818386645
	2464100004	2464100003	(6.376.320,00)	-1328400D	-10800	Aguila R 750cc	UB	2016.07.09	4818386820
	2464100004	2464100003	2.459.808,00	5124600	5400	Club Col RN 330cc	UB	2016.07.30	4820438399
	2464100004	2464100003	(2.459.808,00)	-5124600	-5400	Club Col RN 330cc	UB	2016.07,30	4820442767
	2464100004	2464100003	2.019.168,00	4206600	5400	PHsen R 330cc	UB	2016.07.09	4818386645
	2464100004	2464100003	(2.019.168.00)	-4206600	-5400	Pilsen R 330cc	UB .	2016 07 00	4818386820

{PIE_CERTICAMARA}

¥.



RESOLUCION No.

Se observó en la información contable la anulación de la factura Nº 4817698154 por 576 unidades de Águila Lilg R 750, la cual fue tenida en cuenta para la elaboración de la declaración del periodo julio de 2016, restando el Impuesto al Consumo a pagar en \$ - 410.019,84; dado que no se observó la documento - factura que hubiera causado el Impuesto al Consumo y que soportara la anulación sin afectar el impuesto del periodo.

Por lo anterior, al anular la factura Nº4817698154 por un valor de \$ -410.019.84, se da como un descuento, el cual no da lugar, toda vez que el contribuyente se está descontado un impuesto no causado como se detalló en el cuadro anterior."

Lo anterior significa que en cuanto al producto fuera de norma no se cobrara valor alguno, según las directrices del Consejo de Estado, lo cual consta bajo el radicado 15001-23-33-000-2012-00254-01 (20978) del 22 de febrero de 2018, el cual sirve como derrotero interpretativo a la hora de aplicar los mecanismos jurídicos que trae consigo el "ius puniendi" o derecho sancionador del estado.

Además se pudo establecer que la información contable del contribuyente refleja la trazabilidad de los productos y el valor del impuesto causado por una posible salida de mercancías de fábrica; salida que no fue realizada, por lo cual no se configuró el hecho generador del Impuesto al Consumo; toda vez que se evidenció en los movimientos contables, como son el mismo producto en el mismo periodo, el mismo valor del impuesto causado y las cuentas respectivas que afectaron el informe contable de la entidad que al final tiene un efecto cero al ser anulado, sin embargo, la factura Nª 4817698154 por 576 unidades de Águila Lilg R 750, la cual fue tenida en cuenta para la elaboración de la declaración del periodo julio de 2016, restando el Impuesto al Consumo a pagar; dado que no se observó la documento - factura que hubiera causado el Impuesto al Consumo y que soportara la anulación sin afectar el impuesto del periodo

Ahora bien, efectuada inspección tributaría que dio origen a estos nuevos hallazgos, se encontró que las facturas reportadas en los sistemas de información de la Administración Departamental correspondientes al mes de julio de 2016, no fueron relacionadas en el informe contable de Cervecería Unión S.A., que soportarían el impuesto declarado en el mes de julio de 2016, indicando esto que el tributo generado por los productos incluidos en las facturas



RESOLUCION No.

relacionadas no fueron incluidos en la declaración del mes de julio del 2016, endilgándose así obligaciones al contribuyente, en favor de la Administración.

En cuanto a la improcedencia de la sanción por inexactitud.

Frente a este punto de inconformidad, el recurrente manifiesta que no se configura la sanción por inexactitud impuesta en el acto recurrido, toda vez que se viola lo dispuesto en el artículo 647 del E.T.N. Adicionalmente, refiere que se presenta una diferencia de criterio en cuanto al derecho aplicable, por lo cual, de conformidad con el artículo ibídem no habría lugar a la imposición de sanción por inexactitud.

Con el fin de analizar las afirmaciones del recurrente, conviene observar lo dispuesto en el artículo 647² del E.T.N., el cual se transcribe:

"ARTÍCULO 647. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

- 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
- 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- 3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
- 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o

 $\{ PIE_CERTICAMARA \}$

SCALLEJASV

² Modificado por el artículo 287 de la Ley 1819 de 2016.



RESOLUCION No.

modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

- 5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
- 6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1o. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2o. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

(Subrayado intencional)

De igual forma, es pertinente analizar la jurisprudencia del Consejo de Estado, citada por el recurrente en su escrito de reconsideración, la cual nuevamente se trascribe:

"De acuerdo con la norma anterior, procede la sanción por inexactitud, entre otros eventos, cuando en la declaración se incluyen costos inexistentes, o se utilizan datos o factores falsos,

{PIE_CERTICAMARÁ}

15 de 20



RESOLUCION No.

<u>equivocados</u>, <u>incompletos</u> o desfigurados <u>de los que se derive un</u> <u>menor impuesto a cargo del contribuyente</u> o un mayor saldo a favor.

Frente a lo que constituye un dato falso, equivocado, incompleto o desfigurado, en I sentencia que declaró la exequibilidad del artículo 647 del Estatuto Tributario, la Cort Constitucional precisó lo siguiente:

"Las expresiones 'falsos, equivocados, incompletos o desfigurados' no tienen, prima facie, ninguna complejidad especial o particular. Son expresiones que en un contexto legal o cotidiano tienen usos y significados estandarizados. No se trata de expresiones vagas y ambiguas, que den un amplio margen de decisión a los operadores jurídicos. En el contexto de derecho tributario hacen referencia a situaciones en las que la información otorgada por los contribuyentes a la administración de impuestos, relacionada con su actividad económica, no coincide con la realidad, es decir cuando se da una información contraria a la realidad, que no la refleja completamente, o que la altera.

[...]

El contenido de este artículo se divide en dos partes: (i) En la primera indica específicamente a que corresponde la inexactitud sancionable y (ii) en la segunda parte establece una cláusula general, donde establece que también es sancionable la utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados pero caracteriza este elemento indicando que estos deben traer por consecuencia la derivación de un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. De esta forma la determinación de lo que se entiende por dato falso, equivocado, incompleto o desfigurado, que causa la sanción tributaria establecida en el artículo 647, depende de su correspondencia a la realidad y la

{PIE_CERTICAMARA}



RESOLUCION No.

<u>generación de en un menor impuesto o saldo a pagar</u>, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable." ³

(Subrayado y negrilla intencional)

Analizado el artículo 647 del E.T.N., resalta lo establecido en su primer numeral, pues establece que una de las causales por las cuales se configura inexactitud es la omisión impuestos generados por las operaciones gravadas o actuaciones susceptibles de gravamen, lo cual, para el caso concreto, se traduce en un menor impuesto. Lo anterior, se refuerza y aclara con lo dicho por el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

Tal como se desprende de lo establecido en los informes de inspección tributaria, el Requerimiento Especial, la Liquidación Oficial de Aforo y en el presente acto administrativo, las diferencias halladas en la declaración privada del contribuyente no fueron declaradas ni pagadas. Así las cosas, naturalmente esta omisión en la declaración es sancionable de conformidad con lo establecido en el referido numeral primero del artículo ibídem.

En el mismo sentido, no es posible aceptar que existe una diferencia de criterio en relación con el derecho aplicable, pues la sanción impuesta al contribuyente obedece a una omisión de productos grabados en su declaración, omisión sancionable de conformidad con el articulo ibídem.

En cuanto al principio de favorabilidad

El Derecho Tributario, como lo conocemos hoy en día, es un reflejo del largo camino para alcanzar la justicia social y un sano equilibrio entre la administración pública y los ciudadanos. Con el firme propósito de alcanzar este objetivo, la legislación tributaria sancionatoria colombiana se ha cimentado sobre la base de unos principios, uno de los cuales es la favorabilidad tributaria.

La Corte Constitucional (sentencia C-878 de 2011) y el Consejo de Estado que han señalado en diversas oportunidades que, en caso que se expida una norma de carácter sancionatorio tributario que resulte ser más beneficiosa para el

{PIE_CERTICAMARA}

17 de 20

³ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de mayo de 2014, Exp. 20389, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



RESOLUCION No.

contribuyente, será posible aplicarla, sin que esto implique un desconocimiento del principio de irretroactividad en materia tributaria, como tampoco una vulneración del artículo 338 constitucional.

Ahora bien, en relación con la favorabilidad tributaria en materia sancionatoria, la Reforma Tributaria introdujo una modificación en la sanción por inexactitud consagrada en el artículo 647 del Estatuto Tributario, al establecer una sanción más favorable para el contribuyente.

La legislación anterior establecía una sanción por inexactitud equivalente a 160% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Sin embargo, con la Ley 1819 de 2016 este artículo fue modificado, fijando la sanción por inexactitud en 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la Liquidación Oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. Es claro que la nueva sanción establecida por el legislador es mucho más conveniente para el contribuyente, habida cuenta de que el porcentaje de la sanción bajó considerablemente.

La regulación de la sanción por inexactitud modificada por la Ley 1819 de 2016, ha sido interpretada a la luz del principio de favorabilidad tributaria, entendiendo que, al ser una norma más beneficiosa para el contribuyente sancionado, debe ser aplicada sin importar que se trate de una norma posterior a los hechos o actos que son objeto de sanción.

La anterior interpretación encuentra su justificación en el artículo 640 del Estatuto Tributario, en el que se reconoce la aplicabilidad del principio de favorabilidad para el régimen sancionatorio tributario.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo PRIMERO de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2018080004774 del 28 de agosto de 2018, el cual quedará así:

{PIE_CERTICAMARA}



RESOLUCION No.

"PRIMERO: Modificar mediante Liquidación Oficial de Revisión, la declaración privada del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas correspondiente al mes de julio de 2016, presentada por el contribuyente CERVECERIA UNIÓN S.A, con NIT 890.900.168-1 en el sentido de incrementar el valor a pagar de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$12.972.719).

Al momento de cancelar la obligación, deberá adicionar al monto total a pagar por el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas de productos nacionales, los intereses moratorios generados por el mayor valor a pagar determinados en la presente Liquidación Oficial de Revisión, los cuales se liquidarán a partir del vencimiento del plazo para presentar la declaración, hasta la fecha en que se cancele la obligación, en los términos del artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional."

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2018080004774 del 28 de agosto de 2018, el cual quedará así:

"SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN a CERVECERIA UNIÓN S.A., con NIT.890.900.168-1, correspondiente a la inexactitud de la declaración, de que tratan los artículos 648 numeral 2 del Estatuto Tributario Nacional y 376 de la Ordenanza 29 de 2017, por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$12.972.719), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, la cual se cuantifica así:

MAYOR VALOR A PAGAR			\$ 12.972.719
H. SANCIONATORIO	BASE SANCIÓN	POCENTAJE	VALOR SANCIÓN
Sanción por inexactitud	\$ 12.972.719	100%	\$ 12.972.719
TOTAL A PAGAR			\$ 25.945.438

{PIE_CERTICAMARA}

SCALLEJASV

19 de 20



RESOLUCION No.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR los demás artículos de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2018080004774 del 28 de agosto de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución en los términos del artículo 402 y 404 de la Ordenanza No. 29 de 2017, Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente resolución no procede recurso alguno y agota el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Restrepo Guzmán

Subsecretario de Hacienda (E).

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Santiago Callejas Velásquez	SURBLU	27/03/19
	Los arriba firmantes declaramos que hem a las normas y disposiciones legales vig presentamos para firma.		

NOTIFICACIÓN

De conformidad con el Art. 399 y ss. de la Ordenanza No 29 de 2017

FECHA: Día ____ Mes___ Año____

Recibí copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo

NOMBRE____CÉDULA______

FIRMA_____NOTIFICADOR______

FIRMA NOTIFICADOR______

 $\{ \verb"PIE_CERTICAMARA" \}$

3CALLEJASV

20 de 20



Radicado: S 2019060140025

Fecha: 28/06/2019

Tipo: RESOLUCIÓN Doctinos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

RESOLUCION N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA NUEVAMENTE LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 9807 de 2019"

EL GERENTE DE LA FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere los artículos 24, numeral 7° y 30, numeral 1° de la Ley 80 de 1993; el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto Departamental D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018 y:

CONSIDERANDO:

- Que mediante Decreto Departamental D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018, se delegó en el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar los contratos y convenios sin consideración a la cuantía.
- Que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".
- 3. Que el DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIQUIA, requiere contratar el objeto que consiste en "COMPRAR UN BRAZO ARTICULADO PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS SEGUROS EN ALTURAS PARA LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIQUIA."
- 4. Que en atención al objeto contractual, al valor de la contratación y de acuerdo con lo establecido numeral 2 del Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que determina como modalidad de selección del contratista la denominada Selección Abreviada de menor cuantía, que integra diferentes causales de contratación, a las que se acude, previo análisis que se haga de características de la necesidad que se pretende satisfacer, tales como: el objeto, las circunstancias de la contratación, la cuantía o la destinación del bien, obra o servicio. El servicio a contratar no obedece a aquellos catalogados como de características técnicas uniformes y de común utilización, ni en ninguna de las otras causales contempladas para la selección abreviada de menor cuantía. De acuerdo con lo anterior y en los términos del artículo 2.2.1.2.1.2.20, del Decreto 1082 de 2015, y en atención al presupuesto oficial del que se dispone para satisfacer la necesidad descrita y al objeto que se pretende contratar, deberá adelantarse un proceso de selección abreviada de menor cuantía.
- Que para el efecto el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP: 3600003137 – 05/04/2019 –por valor de \$266.362.773 - Rubro: A.17.1/1133/01010/370101000/220160. Proyecto: 22-0156/002>002 Seguridad y Salud en Trabajo.
- 6. Que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA cuenta con los estudios y documentos previos No. 9807, que sirvieron de soporte para la estructuración del proyecto de pliego de condiciones así como del pliego de condiciones definitivo y siendo considerados estos como Documentos del Proceso en virtud de las definiciones contempladas en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, fueron publicados y pueden ser consultados en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co en el link:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 9807 DE 2019"

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.3873544&isFromPublicArea=True&isModal=False

- 7. Que las audiencias de que trata el cronograma de la presente Selección Abreviada de Menor Cuantía, se desarrollarán en las fechas, horas y lugares señalados dentro del mismo, salvo en el evento de ser modificado mediante adenda de acuerdo a la fecha fijada para ello en el mismo cronograma y de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015.
- 8. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 1082 de 2015, debe darse un amplio margen de participación a los diferentes organismos y veedurías ciudadanas, las cuales podrán ejercer el control social del presente proceso de selección abreviada de Menor Cuantía.
- Que el comité Asesor y Evaluador del presente proceso de selección fue conformado mediante Resolución No. S 2019060046951 el día 14 de mayo de 2.019.
- 10. Que como consecuencia de lo anterior EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, considera procedente ordenar la apertura de la selección abreviada de Menor Cuantía No. 9807 de 2019, cuyo objeto consiste en "COMPRAR UN BRAZO ARTICULADO PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS SEGUROS EN ALTURAS PARA LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 9807 de 2019, cuyo objeto consiste en "COMPRAR UN BRAZO ARTICULADO PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS SEGUROS EN ALTURAS PARA LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIQUIA"

Parágrafo: La Selección Abreviada de Menor Cuantía que estará sometida a las disposiciones legales y a las que se establecen en el pliego de condiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación del Pliego de Condiciones Definitivo en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOPII, en el link https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.3873544&isFromPublicArea = True&isModal=False y www.antioquia.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer el siguiente cronograma para las etapas del proceso de selección Abreviada de Menor cuantía No. 9807 de 2019.

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR Y HORA
Publicación de la Resolución de Apertura del proceso de Selección Abreviada de menor cuantía	02 de julio de 2019 hasta las 5:00 pm	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE_y www.antioguia.gov.co
Publicación de Pliego de condiciones definitivo	02 de julio de 2019 hasta las 5:00 pm	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE_y www.antioquia.gov.co
Plazo para manifestar interés	Desde el 02 hasta el 04 de junio de 2019 hasta las 5:00 pm	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE_y www.antioquia.gov.co
Solicitud de aclaraciones y observaciones al pliego de condiciones definitivo.	Desde el 02 hasta el 04 de julio de 2019 hasta las 5:00 pm	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE_y www.antioquia.gov.co
Audiencia de asignación de riesgos y aclaraciones	04 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.	Oficina Dirección de Apoyo Legal, piso 2, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia. Carrera 50 N° 12 sur 149, Itagüí.
Sorteo para seleccionar máximo diez (10) interesados con quienes continuará el Proceso de Contratación (cuando se presenten más de 10 manifestaciones de interés)	05 julio de 2019 a las 10:00 a.m.	Oficina Dirección de Apoyo Legal, piso 2, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia. Carrera 50 N° 12 sur 149, Itagüi. O a la Dirección electrónica: hatalia:ruiz@fla.com.co. juridica@fla.com.co
Respuesta a las solicitudes de aclaración al pliego de condiciones	08 de julio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE_y www.antioguia.gov.co
Plazo para publicar adendas	Un (1) dia habil antes del cierre del proceso	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE_y www.antioquia.gov.co

HOJA NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 9807 DE 2019"

Hasta el 09 de julio de 2019 a las 09:00 a.m.	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Jsers/Login/Index?SkinName=CCE_y www.antioquia.gov.co
Desde el 09 hasta el 10 de julio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE_y www.antioquia.gov.co
10 de julio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE_y www.antioguia.gov.co
Hasta el 10 hasta el 15 de julio de 2019 hasta las 5:00 pm	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE_y www.antioquia.gov.co
16 de julio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE_y www.antioquia.gov.co
A partir del 17 de julio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE_y www.antioquia.gov.co
A partir del 17 de julio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE_y www.antioquia.gov.co
5 días hábiles después de la suscripción del contrato	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE_y www.antioquia.gov.co
	las 09:00 a.m. Desde el 09 hasta el 10 de julio de 2019 10 de julio de 2019 Hasta el 10 hasta el 15 de julio de 2019 hasta las 5:00 pm 16 de julio de 2019 A partir del 17 de julio de 2019 A partir del 17 de julio de 2019 5 días hábiles después de la

ARTÍCULO CUARTO: Convocar públicamente a las veedurías ciudadanas interesadas a través de las páginas https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.3873544&isFromPublicArea=True&isModal=False y www.antioquia.gov.co, para efectos de realizar el control social pertinente sobre el presente proceso de Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa electrónica.

ARTÍCULO QUINTO: El Comité Evaluador actuará de conformidad con los principios, reglas y procedimientos señalados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y el Decreto Departamental 008 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en sistema Electrónico de Contratación Publica – SECOP II https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.3873544&isFromPublicArea=True&isModal=False y www.antioquia.gov.co., de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Dada en Itagüí,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

IVÁN CORREA CALDERÓN Gerente

			Lerous
NOMBRE		FIRMA	FECHA/
Revisó	Luz Adriana Monsalve Roldán – Rol jurídico	\sqrt{auro}	28/6/49
Aprobó	Giovanna A. Osorio C. Directora de Apoyo Legal	60/	08/06/7019
	antes declaramos que hemos revisado el documentos y lo encontramos ajustado a l	las normas y disposiciones legales vigentes/y por lo tanto, t	ajo nuestra responsabilidad lo presentamos
para firma.			



DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No.9837 de 2019"

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere los artículos 24, numeral 1, literal a), numeral 1° de la Ley 80 de 1993; el artículo 2, numeral 2, literal b) y artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.2.20 y ss del Decreto 1082 de 2015 y el Decreto Departamental No. D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que mediante Decreto Departamental No. D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018, que delegó la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos y celebrar los contratos, convenios y demás actos inherentes a la actividad contractual, sin consideración a la cuantía.
- 2. Que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"
- 3. Que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, requiere contratar el objeto que consiste en "SUMINISTRAR CREMA DE RON A GRANEL AL 11% VOL, PARA LA PREPARACIÓN DE LA CREMA DE RON MEDELLÍN RON EXTRA AÑEJO 8 AÑOS DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA".
- 4. Que por tratarse de bienes de características técnicas uniformes y de común utilización en los procesos de la industria de los licores, la modalidad de selección de contratista a utilizar será la Selección Abreviada, mediante Subasta Inversa Electrónica, de acuerdo a los establecido en artículo 2, numeral 2 de la Ley 1150 de 2007 y la subsección 2 selección abreviada, disposiciones comunes para la selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, artículos del Artículo 2.2.1.2.1.2.1. al 2.2.1.2.1.2.6 del Decreto 1082 de 2015. El Departamento de Antioquia Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, para el presente proceso de selección se ceñirá a lo contemplado en las normas enunciadas para la subasta inversa electrónica y demás normas complementarias, siendo el único factor de selección objetiva el menor precio ofertado
- 5. Que para el efecto el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP: 3800002211 del 25/04/2019, por valor de \$278.406.000 correspondiente al Rubro Presupuestal 1.9.2.1/1133/0-1010 FONDOS COMUNES I.C.L.D Consumo de insumos directos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No.9837 de 2019"

- 6. Que se estableció un presupuesto oficial de HASTA DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$278.406.000) Incluido el IVA DEL 19% y todos los gastos en que deba incurrir el contratista.
- 7. Que la anterior necesidad fue aprobada en Comité Interno de Contratación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, en Acta 018 del 23/05/2019, recomendado en Comité de Orientación y Seguimiento a la Contratación del Departamento de Antioquia en sesión del 07/06/2019
- 8. Que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA cuenta con los estudios y documentos previos No.9837, que sirvieron de soporte para la estructuración del proyecto de pliego de condiciones así como del pliego de condiciones definitivo y siendo considerados estos como Documentos del Proceso en virtud de las definiciones contempladas en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, fueron publicados y pueden ser consultados en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente. De igual forma se efectuó la publicación del aviso de convocatoria en el citado portal así como también en la página web de la Gobernación de Antioquia www.antioguia.gov.co, artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.1, del Decreto 1082 de 2015.
- 9. Que para el presente proceso no se presentaron solicitudes para limitar la presente contratación a Mipyme, por lo que el presente proceso no será limitado a Mipyme.
- 10. Que las audiencias de que trata el cronograma de la presente Selección Abreviada mediante subasta inversa, se desarrollarán en las fechas, horas y lugares señalados dentro del mismo, salvo en el evento de ser modificado mediante adenda de acuerdo a la fecha fijada para ello en el mismo cronograma y de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015.
- 11. Que como consecuencia de lo anterior EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, considera procedente ordenar la apertura de la selección abreviada mediante subasta inversa No. 9837 de 2019, cuyo objeto consiste en "SUMINISTRAR CREMA DE RON A GRANEL AL 11% VOL, PARA LA PREPARACIÓN DE LA CREMA DE RON MEDELLÍN RON EXTRA AÑEJO 8 AÑOS DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA"
- **12.** Que para el presente proceso se tiene prevista la adjudicación total, lo cual se establece en el pliego de condiciones.
- 13. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 1082 de 2015, debe darse un amplio margen de participación a los diferentes organismos y veedurías ciudadanas, las cuales podrán ejercer el control social del presente proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica.
- **14.** Que el comité asesor y evaluador del presente proceso de selección fue conformado mediante la Resolución No. S 2019060046953 del 14 de mayo de 2019,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica No. 9837 de 2019, cuyo objeto consiste en el consiste en "SUMINISTRAR CREMA DE RON A GRANEL AL 11% VOL, PARA LA PREPARACIÓN DE LA CREMA DE RON MEDELLÍN RON EXTRA AÑEJO 8 AÑOS DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIQUIA"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No.9837 de 2019"

Parágrafo: La Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica estará sometida a las disposiciones legales y a las que se establecen en el pliego de condiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación del Pliego de Condiciones Definitivo en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II y en la página Web <u>www.antioquia.gov.co</u>.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer el siguiente cronograma para las etapas del proceso de Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica N° 9837:

CRONOGRAMA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRONICA No. 9837 de 2019

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR Y HORA
Publicación de la Resolución de Apertura del proceso de Selección Abreviada mediante subasta inversa	02 de Julio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
Publicación de Pliego de condiciones definitivo	02 de Julio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
Solicitud de aclaraciones y observaciones al pliego de condiciones definitivo.	Desde 02 de hasta el 03 Julio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE
Audiencia de asignación de riesgos y aclaraciones	03 de Julio de 2019 a las 10:00 a.m.	Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia. Carrera 50 N° 12 sur 149, Itagüí.
Respuesta a las solicitudes de aclaración al pliego de condiciones	05 de Julio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE_y www.antioquia.gov.co
Plazo para publicar adendas i	Un (1) día hábil antes del cierre del proceso	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
Plazo para presentar propuestas y cierre del proceso de Selección Abreviada mediante subasta inversa	julio de 2019 a	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE
Verificación de requisitos habilitantes	Desde el 09 hasta el 11 de Julio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
Publicación del Informe de verificación de requisitos habilitantes y de evaluación.	11 de Julio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co

HOJA NÚMERO

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No.9837 de 2019"

Traslado para presentar observaciones al Informe de verificación de requisitos habilitantes y de evaluación.	Desde el 11 al 16 de Julio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE
Respuestas a observaciones del Informe de verificación de requisitos habilitantes	18 de Julio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE_ywww.antioquia.gov.co
Capacitación a proveedores por el operador de la plataforma de subasta	18 de Julio de 2019	operador tecnológico GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A. – GSE S.A
Simulacro subasta inversa electrónica	19 de julio de 2019	operador tecnológico GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A. – GSE S.A
Plazo máximo para subsanar requisitos habilitantes	Un día hábil antes de la apertura de sobre del formulario de las propuestas económicas	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
	Julio de 2019 a las 9:00 a.m.	
consolidado de proponentes habilitados	19 de julio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
Apertura de sobre del formulario de las propuestas económicas	a.m.	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
Certamen subasta inversa electrónica	22 de julio de 2019 a las 2: 00 p.m.	operador tecnológico GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A. – GSE S.A
Adjudicación y publicación del acto de adjudicación	A partir del 22 de Julio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co
Suscripción del contrato, Plazo para expedición del RPC	A partir del 22 de Julio de 2019	Oficina Dirección de Apoyo Legal, piso 2, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia. Carrera 50 N° 12 sur 149, Itagüí.
Término de legalización del contrato y Publicación en el SECOP	5 días hábiles después de la suscripción del contrato	Oficina Dirección de Apoyo Legal, piso 2, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia. Carrera 50 N° 12 sur 149, Itagüí.

ARTÍCULO CUARTO: Convocar públicamente a las veedurías ciudadanas interesadas a través de las páginas web www.colombiacompra.gov.co para efectos de realizar el control social pertinente sobre el presente proceso de Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica.

HOJA NÚMERO

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No.9837 de 2019"

ARTÍCULO QUINTO: El Comité Evaluador actuará de conformidad con los principios, reglas y procedimientos señalados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y el Decreto Departamental 008 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE y www.antioquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el art. 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Dada en Itagüí,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

IVÁN CORREA CALDERÓN Gerente

	NOMBRE	#W/MA	FECHA
Revisó	Luisa Fernanda Márquez Ruiz-PU - Con el Rol Jurídico	W	28-06-2019
Aprobó	Giovanna Alexandra Osorio Castaño- Directora de Apoyo Legal	60	28-06-2014
Los arriba firm	antes declaramos que hemos revisado el documentos y lo encontramos ajusta	ido a las normas y dispos	siciones legales vigentes y por
la tanta lasta de			

Signal Control of the Control of the



La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de julio del año 2019.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005 (57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602 Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por: Martha Doris Rúa Ríos Auxiliar Administrativa.



"Cada hoja de papel es un árbol... PROTEJAMOS la naturaleza y racionalicemos su uso".